



## MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00054 DE 2015**

**( 09 DE MARZO DE 2015 )**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio”

**La Directora Territorial de Córdoba (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Resolución 404 de 2012 y Resolución 2143 de 2014, y

### CONSIDERANDO:

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA.

#### II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., persona jurídica identificada con el Nit. N°. 900246836-1, con domicilio en la calle 41 N° 16A-20 de la ciudad de Montería (Córdoba).

#### III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

En desarrollo del plan de acción del año 2012, del entonces Coordinador del Grupo de PIVC-RCC de la Dirección Territorial de Trabajo Córdoba, comisionó al Doctor PAVEL ARGEL VERGARA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Montería, para realizar visita de Inspección a la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., para verificar el cumplimiento de Normas Laborales y de Seguridad Social Integral, (folios 1 y 2).

Como resultado de la visita, la Dirección Territorial de Trabajo de Córdoba, mediante auto N° 00399 del 29 de noviembre de 2012, comisionó a la Doctora JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Montería, para adelantar la correspondiente averiguación preliminar en contra de dicha empresa, (folios 18 y 19).

Una vez concluida la etapa de indagación preliminar por parte de la funcionaria comisionada, este despacho consideró que existió mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., por presunto incumplimiento a las Normas de Riesgos Laborales.

En consecuencia de lo anterior, a través de auto N° 00012 del 12 de noviembre de 2013, el entonces Director Territorial de Córdoba, formuló cuatro (4) cargos contra la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., por presunto incumplimiento a lo normado en los artículos 16, 21 y 63 del Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 1, 2, 4, 5, 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989 y artículo 7, de la Resolución 2013 de 1986.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio"

Con oficio de fecha 02 de diciembre de 2013, se envió la Notificación mediante Aviso, a la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., el contenido del acto administrativo de formulación de cargos.

Mediante autos de trámites de fecha 06 y 14 de marzo de 2014, se señaló el periodo probatorio y se comisionó al Doctor EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO, para practicar visita de inspección a la mencionada empresa, para verificar el cumplimiento de las normas presuntamente violadas.

Dentro de este periodo de pruebas, la investigada presentó escrito radicado 00519 del 19 de marzo de 2014, con el cual pretende justificar su actuar, que será objeto de análisis en el acápite de pruebas.

Vencido el periodo probatorio y corrido traslado a la investigada por el término de 10 días, no se presentaron alegatos de conclusión.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrimadas al instructivo así:

A folios 5 a 7 del expediente, aparece acta de visita de carácter general de fecha 16 de agosto de 2012, realizada por el Doctor Argel Vergara, a dicha empresa, donde se evidenció que a esa fecha, no tenía Programa de Salud Ocupacional, Cronograma de Actividades del Programa de Salud Ocupacional, Panorama de Factores de Riesgo, Acta de Constitución del Vigía Ocupacional, Últimos dos aportes al sistema de seguridad Social Integral, los cuales debería acreditar en el término de 10 días.

A folio 16 del expediente, se encuentra informe del comisionado solicitando apertura de investigación administrativa laboral contra la mencionada empresa, por presunto incumplimiento a la Normatividad en Riesgos Laborales, toda vez que vencido el termino y después de haber sido requerida, ella no aportó los documentos.

A folios 18 y 19, del expediente, el entonces Director Territorial de Córdoba, mediante Auto N° 00399 del 29 de noviembre de 2012, comisionó a la Doctora JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Montería, para adelantar averiguación preliminar en contra de dicha empresa, por presunto incumplimiento a la Normatividad en Riesgos Laborales.

A folio 24 del expediente, se encuentra acta de diligencia de inspección de fecha 14 de febrero de 2013, realizada por la Doctora QUINTERO VILLARRAGA, donde se observa, que de los documentos requeridos la empresa los suministró de manera incompleta, pues solo aportó: Certificado de existencia y representación legal, (folios 25 a 27). Acta de Constitución del Vigía de Salud Ocupacional, (folio 28). Copia del Cronograma de Actividades del Programa de Salud Ocupacional año 2012, (folio 30).

También se observa en el acta, que de acuerdo a lo dicho por la señora GLENIA JUDITH PORNOY PÉREZ, quien atendió la visita, a esa fecha, es ella la única trabajadora de la empresa, toda vez que los demás trabajadores estuvieron vinculados hasta el mes de agosto de 2012. Igualmente se observa que a la fecha de la diligencia, la empresa se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones a los Sistemas Generales de Riesgos Laborales y Pensiones.

Lo anterior, cuando en la diligencia la señora GLENIA JUDITH PORNOY PÉREZ, entre otras manifiesta: *"En el mes de agosto de 2012 dejaron de trabajar los demás empleados, yo estoy trabajando sola desde ese mes, el Programa de Salud ocupacional se lo hago llegar a su correo electrónico"*,

En otro aparte afirma: *"en cuanto a los pagos de riesgos profesionales y pensión, tampoco se han pagado desde el mes de agosto de 2012 hasta la fecha. En cuanto a las actas del vigía ocupacional las tengo en borrador, se las hago llegar hoy mismo por correo electrónico, las evidencias de las actividades del programa de salud ocupacional se las hago llegar de igual forma"*.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio"

A folio 31 del expediente, se encuentra copia de correo de GLENIA JUDITH DIRIGIDO A JUANITA BACHUÉ QUINTERO, en el que se adjunta un CD, que contiene un archivo del Programa de salud ocupacional año 2012 y 4 archivos de actas, que al ser revisado se observa que el programa de salud ocupacional, contrario a lo establecido en la resolución 1016 de 1989 artículo 4, está sin la firma del representante legal de la empresa y del funcionario encargado de desarrollarlo. Asimismo de las 4 actas sin firmar del vigía ocupacional, solo una concierne a salud ocupacional, incumpliendo el artículo 7 de la resolución 2013 de 1986.

A folios 32 a 42 del expediente, podemos ver Informe de la Doctora QUINTERO VILLARRAGA, donde recomienda formular cargos contra la investigada por presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto 1295 de 1.994 y las resoluciones 2013 de 1.986 y 1016 de 1.989, por aportar de manera incompleta los documentos requeridos y por mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, además porque las actividades programadas a realizar en el cronograma de actividades del año 2012, no se ajustan a las actividades contempladas en el programa de salud ocupacional año 2012, enviado a su correo electrónico institucional, porque de las 4 actas del vigía ocupacional todas están sin firmar, una se refiere a celebración de cumpleaños, 2 no hubo cuórum y una se refiere a lo concerniente a salud ocupacional.

A folios 43 a 46 del expediente, observamos auto de formulación de cargos N° 00012 del 12 de noviembre de 2013, de la Dirección Territorial Córdoba, contra la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., por presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 16, 21 y 63 del Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 1, 2, 4, 5, 10, 11 y 14, de la Resolución 1016 de 1989 y artículo 7, de la Resolución 2013 de 1986.

A folios 48 a 50 del expediente, se observa Notificación por Aviso, del contenido del acto administrativo de formulación de cargos, hecha a la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA.

A folios 51 y 53 del expediente, aparecen autos de trámites de fecha 06 y 12 de marzo de 2014, que fijan el periodo probatorio y se comisionó al Doctor EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO, para practicar visita de inspección a la mencionada empresa, afín de verificar lo siguiente: Que tenga conformado el Comité Paritario de Salud Ocupacional; evidencias del pago de las cotizaciones de trabajadores a su servicio; evidencias de la organización y funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional hoy denominado (SG-SST); así como la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial; actas de las reuniones mensuales del comité de Medicina Preventiva, Higiene y Seguridad Industrial.

Seguidamente a folios 55 y 56 del expediente, se encuentra acta de visita del Doctor RESTREPO SALGADO de fecha 14 de marzo de 2014, donde se observa que la señora GLENIA JUDITH PORNOY PÉREZ, quien atendió la visita, reitera que a la fecha, es la única trabajadora de la empresa, pero que su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios y que los otros dos trabajadores de la empresa, estuvieron vinculados hasta el 30 de septiembre del 2012.

En dicha diligencia se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 2 fotocopias de liquidación de contrato de trabajo de los señores OLYS BRIGITH ARCIA MARQUEZ y JADER MANUEL GUZMAN PEREIRA, donde se observa que dichos contratos finalizaron el 30 de septiembre de 2012, folios 67 y 68 del expediente.
- 3 fotocopias de comprobante recaudo aportes Pila, donde se observa el pago extemporáneo, de los meses de junio, julio y agosto de 2012, folios 58 a 60 del expediente, pero no se evidencia pago del mes de septiembre de esa anualidad.

A folio 54 del expediente, encontramos Informe del Doctor EDUARDO RESTREPO SALGADO, en el que concluye que en relación al cronograma de actividades de la empresa (folio 30), no existe evidencia de su ejecución. En relación a las Actas de reunión del comité paritario o vigía ocupacional, no se encontró evidencias. Con relación a las evidencias de planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio"

Industrial se verificó en el Programa de Salud Ocupacional, la existencia material de los mismos, sin que se haya podido evidenciar actividades al respecto.

Encontramos a folios 69 a 71 del expediente, escrito radicado 00519 del 19 de marzo de 2014, del representante legal de la empresa, en el que entre otras aduce:

*"Hago el siguiente escrito como parte de documentación solicitada dentro del marco de la defensa en acta de visita con número de radicación 00231 del 14 de marzo de 2014 en acta de visita por parte del funcionario del Ministerio del trabajo señor Eduardo Restrepo Salgado.*

*Dentro del objeto Social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA GALAAD LTDA ante la Cámara de comercio dice: "Desarrollo de las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la construcción de vivienda, el diseño interventoría, dirección, estudios de factibilidad, programación, y control, promoción, avalúo, peritazgo, y compraventa de urbanizaciones, casas y en general todo lo relacionado con finca raíz". Por lo anterior y hago constar lo siguiente:*

- 1.- Que la CONSTRUCTORA GALAAD LTDA no tiene obras en ejecución ni ha tramitado ninguna licencia para tal fin.*
- 2.- Que la CONSTRUCTORA GALAAD LTDA no tiene contratos firmados con ningún contratista, para ejecución de obras.*
- 3.- Que solo tenemos proyectos pero que aún no se están ejecutando.*
- 4.- Que solamente tenemos contratada a la señora GLENIA JUDITH PORNOY PEREZ, identificada con CC N° 34.985.395 de Montería desempeñando el cargo de Secretaria Asistente y con un contrato de prestación de servicios.*
- 5.- Que a la señora GLENIA JUDITH PORNOY PEREZ, se le informó que debía ponerse al día en cuanto al pago de su seguridad social y no lo hizo, por lo que se le pasó un llamado de atención, del cual anexamos copia."*

Para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de solicitud a la curaduría primera urbana de Montería, para que certifique que la Constructora Galaad Ltda., no tiene obras en ejecución ni licencias en trámite para construcción, (folio 72).
- Copia de carta de llamado de atención a la señora Glenia Judith Pornoy Pérez, (folio 73).
- Tres (3) copias de contratos de prestación de servicios suscritos entre la Constructora Galaad Ltda., y Glenia Judith Pornoy Pérez, de los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, (folios 74 a 79).

Como es de observar, en su escrito el empleador, no aporta prueba alguna que pueda hacer variar o modificar la decisión de mantener la acusación.

#### **V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Los cargos formulados por parte de esta Dirección Territorial, contra la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., tuvieron su fundamento así: Los Cargos Primero y Segundo, en el hecho que la empresa a fecha de la visita, presuntamente incumplió con la obligación que tiene como empleador, de pagar la cotización de sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales y la conformación del entonces Comité Paritario de Salud Ocupacional.

El Cargo Tercero, en el hecho que la empresa, presuntamente no dio a conocer evidencias de la organización y funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional, hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Como tampoco se observa la planeación, organización ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial.

El cargo Cuarto, en el hecho, que no se encontró registro alguno que certificara las reuniones mensuales del Comité de Medicina Higiene y Seguridad Industrial.

El sustento jurídico de los Cargos Primero y Segundo, lo encontramos en el presunto incumplimiento de los artículos 16; 21 literales a) y b); y 63 del Decreto Ley 1295 de 1994, que disponen:

**"Artículo 16. Obligtoriedad de las cotizaciones.**

*Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.*

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio"

El no pago de dos o mas cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales. Para la afiliación a una entidad administradora se requerirá copia de los recibos de pago respectivos del trimestre inmediatamente anterior, cuando sea el caso. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2004

**Parágrafo.** En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos".

El artículo 21, literales a) y b) de la misma obra señala:

**"Artículo 21. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 63, preceptúa:

**"Artículo 63. Comité paritario de salud ocupacional de las empresas.**

A partir de la vigencia del presente Decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:

- a) Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité.
- b) El empleador se obligara a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité".

El sustento jurídico del Cargo Tercero, lo encontramos en el presunto incumplimiento de la Resolución 1016 de 1.989, en sus artículos 1, 2, 4, 5, que expresan:

**"Artículo Primero:** Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Ibidem, El Programa de Salud Ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrolladas en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria.

**Artículo Cuarto:** Ibidem, El Programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control (...).

**Artículo Quinto:** Ibidem, El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente y estará constituido por:

- a) Subprograma de Medicina Preventiva.
- b) Subprograma de Medicina del Trabajo.
- c) Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.
- d) Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente".

El sustento jurídico del Cargo Cuarto, lo encontramos en el presunto incumplimiento del artículo 7, inciso primero de la Resolución 2013 de 1.986, que prevé:

**"ARTICULO 7°:** El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo".

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio"

Es pertinente aclarar que a folios 69 a 71 del expediente, encontramos escrito radicado 00519 del 19 de marzo de 2014, del representante legal de la empresa, que tal como se dijo anteriormente, no aportó prueba suficiente para desvirtuar los cargos.

De la documentación que aparece en el expediente, el despacho encontró probado que la CONSTRUCTORA GALAAD LTDA, no ha dado cumplimiento a la obligación que tiene como empleador, de pagar la totalidad de la cotización de sus trabajadores, al sistema general de riesgos laborales y el de hacer el traslado del monto de dicha cotización a la A R L., dentro de los términos de Ley. Asimismo que aunque tiene constituido materialmente, el vigía ocupacional, el cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional, no existe evidencias de las actas de reunión del vigía, ni de la implementación del cronograma, en la forma prevista en la Normatividad que regulan la materia. Con relación a las evidencias de planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial se verificó en el Programa de Salud Ocupacional, la existencia material de los mismos, sin que se haya podido evidenciar actividades al respecto. Incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1016 de 1989 artículos 1º, 2º, 4º y 5º.

Así pues, hecho un análisis de la norma y de los hechos que sustentaron los Cargos, como también de las pruebas que reposan en el expediente, este Despacho considera que la empresa incumplió con la obligación consagrada en las normas anteriormente citadas.

En este orden de ideas, no habiendo sido desvirtuado los cargos formulados, se mantendrá la acusación contra la empresa investigada, por lo que esta Dirección Territorial, deberá sancionar a la empresa CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., por incumplimiento a las normas anteriormente citadas.

#### **VI. RAZONES DE LA SANCIÓN**

La sanción cumplirá en el presente caso una función de control jurídico y seguridad jurídica en virtud de que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de sus obligaciones.

#### **VII. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Es importante señalar que en aplicación del principio de legalidad, en el presente caso, la norma aplicable en materia de sanciones, es el artículo 91, numeral 2, literal a), del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 inciso primero de la Ley 1562 de 2012. En este mismo sentido los criterios de dosificación van ligados a la aplicación misma de la sanción que en este caso tiene como límites los previstos en la normativa anteriormente aludida.

Así las cosas, de conformidad con la norma en mención, la Directora Territorial de Trabajo de Córdoba (E), podrá imponer sanciones pecuniarias hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quienes estén en incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio"

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la investigada, son los siguientes: El Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por cuanto se observa que la persona jurídica CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., al haber obrado con desconocimiento de la normatividad vigente referente al cumplimiento de la obligación que tiene como empleador, de pagar la totalidad de la cotización de sus trabajadores, al sistema general de riesgos laborales y el de hacer el traslado del monto de dicha cotización a la A.R.L., Como la inexistencia de evidencias de las actas de reunión del vigía, de la implementación del cronograma de actividades, de la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial, contrario a la Normatividad que regulan la materia, no solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, como son la vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, sino que además obtiene un beneficio económico para sí, al no cancelar dichas cotizaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA GALAAD LTDA., identificada con el Nit. No. 090024683-1, con domicilio en la calle 41 N° 16A-20 de la ciudad de Montería, representada legalmente por JUAN MANUEL OLMOS PARDO y/o quien haga sus veces, con multa de diez (10) SMLMV, equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6'443.500.00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

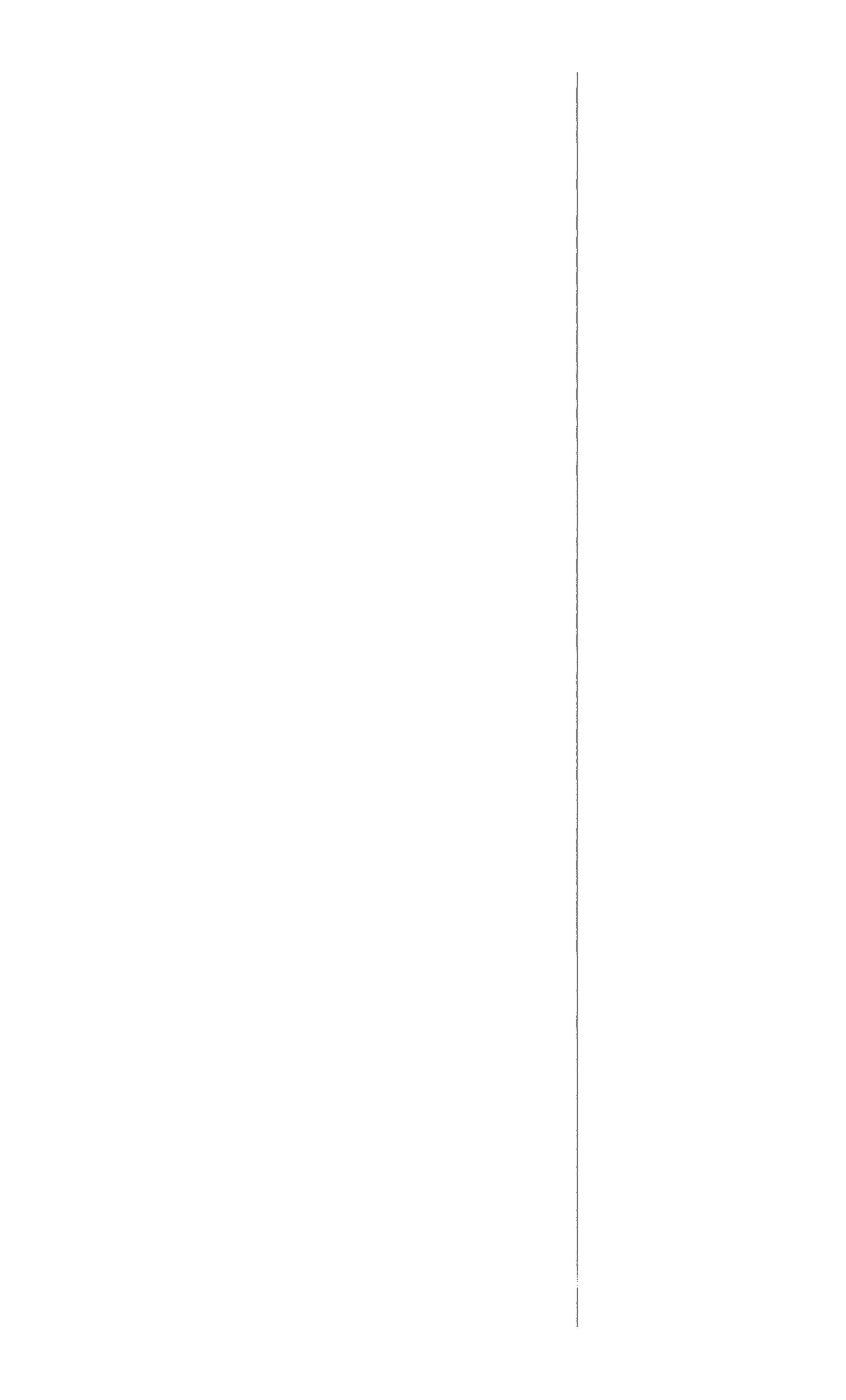
**ARTICULO SEGUNDO: SE LE INFORMA** a la entidad sancionada que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, en la Cuenta Corriente No. 000-35978-6 del Banco de Bogotá, a nombre de Fiduprevisora -Fideicomiso Riesgos Laborales, si no existe Banco de Bogotá en la ciudad, en la Cuenta Corriente No. 308200000054 del Banco Agrario a nombre de Fiduprevisora - Fideicomiso Riesgos Laborales, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta Resolución a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra la misma procede Recurso de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos con fundamento, al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Montería, Córdoba, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

  
**YOLANDA ANGARITA GUACANEME**  
Directora Territorial de Trabajo Córdoba (E)



7023001- 00802

Montería, Marzo 30 de 2015

Señor (a),  
Representante Legal  
**CONSTRUCTORA GALAAD LTDA**  
Calle 41 N° 16 A- 20  
Montería - Córdoba

**REF.: 00231**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor Representante Legal **CONSTRUCTORA GALAAD LTDA**, de la decisión N° 00054 de 09 de Marzo de 2015, por la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Laboral Sancionatorio, por parte de la Dirección Territorial de Córdoba del Ministerio del Trabajo. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, y gratuita de la decisión aludida, en cuatro (04) folios cada una. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición y apelación.

  
**YOLANDA ANGARITA GUACANEME**  
Directora Territorial de Córdoba

Anexo lo anunciado en (04) folios

Transcriptor: Norelis R.  
Elaboro: Norelis R  
Aprobó/Reviso: Yolanda A

